**ACUERDO C.G.-005/2020**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN POR EL CUAL SE APRUEBAN ADICIONES AL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL**

**G L O S A R I O**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INE:** *Instituto Nacional Electoral.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**LGIPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LIPEEY:***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**RI:***Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral y que cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante los Decretos 142/2019, 143/2019 y 144/2019 de fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve.

**II.-** El día veintiocho de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 198/2014 por el que se emite la *LIPEEY*, cuya última reforma fue publicada el veintidós de abril del año dos mil diecinueve mediante el Decreto 62/2019.

**III.-** El nueve de mayo del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo C.G.-007/2016, se creó e integró la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Instituto; cuya integración y denominación a “Comisión de Paridad de Género e Igualdad de Derechos Político-Electorales” fue modificada el trece de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo C.G-164/2017.

**IV.-** El Acuerdo C.G.-018/2019 de fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se aprobó el “**PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL”.**

**F U N D A M E N T O L E G A L**

**1.-** Que el último párrafo de la CPEUM en concordancia con el segundo párrafo del artículo 2 de la CPEY, señalan en términos generales que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**2.-** Que, en materia de derechos humanos, México es parte, entre otros, de los siguientes tratados y convenciones internacionales en materia de igualdad de derechos entre la mujer y el hombre y no discriminación hacia la mujer:

* *Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José).*
* *Pacto Internacional de los Derechos civiles y políticos.*
* *Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.*
* *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*
* *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém Do Pará).*
* *Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) 1958.*

**3.-** Que la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, publicada el primero de febrero del año dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación y cuya última reforma fuera publicada el trece de abril del año dos mil dieciocho; regula la violencia laboral y docente en su Título II, Capítulo II; definiendo en el artículo 13, el hostigamiento y el acoso sexual; además de establecer, en el artículo 15, las acciones que se deben realizar, en su caso.

**4.-** Que el artículo 34, fracción XII de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, publicada el dos de agoto del año dos mil seis y cuya última reforma fuera publicada el catorce de junio del año dos mil dieciocho; determina que las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta; para lo cual se deberá promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.

**5.-** Que la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, publicada el once de junio del año dos mil tres en el Diario Oficial de la Federación y cuya última reforma fuera publicada el veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

**6.-** Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM* en concordancia con los numerales 3, 10 y 11 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE,* y los artículos 16, Apartado E y 75 Bis, ambos de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY* , que señalan, de manera general, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

**7.-** Que la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán* publicada el primero de abril del año dos mil catorce en el Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante el Decreto 163 y que cuya última reforma fuera publicada el veintidós de marzo del año dos mil dieciséis mediante el Decreto 362; tiene como objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a la víctima, cuya aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales, quienes deberán crear y ejecutar políticas publicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres.

**8.-** Que la *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán*, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de marzo del año dos mil dieciséis mediante Decreto 353 y cuya última reforma fuera publicada el treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve mediante Decreto 94/2019; garantiza la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y hombres a través de la regulación de mecanismos de coordinación interinstitucional y política estatal para la eliminación de toda forma de discriminación; cuya aplicación corresponde, en el ámbito de sus competencias, al Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades.

**9.-** Que la *Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán* publicada el seis de julio del año dos mil diez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante el Decreto 306 y cuya última reforma fuera publicada el veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis mediante el Decreto 428; señala como objetos de dicha Ley, las siguientes: Prevenir y sancionar las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el Estado de Yucatán; Promover y garantizar los derechos de las personas que residan en el Estado sin discriminación alguna; Establecer los principios, lineamientos, criterios e indicadores que orienten la instrumentación y evaluación de las políticas públicas a favor de la no discriminación; Establecer mecanismos que permitan la participación social activa, libre, informada y equitativa de mujeres y hombres; así como de las personas o grupos en situación de exclusión o vulnerabilidad; Señalar las bases para la inclusión de las minorías en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, y Establecer las sanciones que correspondan a las conductas discriminatorias realizadas por autoridades o particulares, en términos de los dispuesto en dicha Ley.

**10.-**  Que el artículo 106 de la LIPEEY señala que son fines del Instituto:

*I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

*II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*

*III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*

*IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*

*V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*

*VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*

*VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y*

*VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

**11.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, siendo el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de la misma Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; mismo que en las fracciones I, II, III, VII, XIV,XLI,XLVIII y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral; Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto; Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; Expedir el Reglamento Interior del Instituto, el Estatuto del Personal Administrativo, así como los reglamentos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos; y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

Lo anterior tiene concordancia con las fracciones I, II y XVII del artículo 5 del *RI* que señalan que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo: Aprobar las Políticas y Programas Generales del Instituto; Vigilar las actividades, integración, instalación y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados; así como las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

**12.-** Que el artículo 3, primer párrafo del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE* que señala que el INE promoverá que su personal y el de los OPLE realicen su función bajo los principios generales de no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, equidad laboral, igualdad de género, cultura democrática y respeto a los derechos humanos, impulsando acciones en beneficio de los grupos discriminados, incluidos los adultos mayores.

Lo anterior tiene concordancia con lo establecido en el artículo 3 del*Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*; que señala que el Instituto promoverá entre su personal los valores de la cultura democrática, la equidad laboral, la no discriminación y la profesionalización del servicio público; así como los principios que rigen la función electoral, igualdad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

**13.-** Que el *Código de Ética para las Personas Servidoras Públicas* de este Instituto, en su artículo 2, señala que tiene como objeto guiar la conducta y acciones de las personas servidoras públicas pertenecientes a este órgano electoral estableciendo los lineamientos, directrices, principios y virtudes que deben observarse y/o exhibirse en el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, en su artículo7, señala los valores que las y los servidores públicos del Instituto deberán internalizar como propios para el ejercicio de sus funciones, siendo los siguientes: cooperación, equidad de género, igualdad y no discriminación, liderazgo, respeto a los derechos humanos, respeto al interés público, responsabilidad y solidaridad, los cuales son definidos en el mismo numeral.

**14.-** Que el *Código de Conducta* de este órgano electoral tiene como objetivo ser una guía práctica que oriente e impulse a cada persona servidora pública que integra el Instituto a cumplir con el compromiso Institucional y en estricto apego a la normatividad aplicable para actuar con responsabilidad, transparencia y respeto, buscando con ello, mejorar el actuar y la calidad del servicio público.

**15.-** Que el artículo 139 del *Estatuto del Personal de la Rama Administrativa* de este Instituto Electoral establece que será autoridad instructora en el ámbito laboral, dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, la Dirección Ejecutiva de Administración. En caso de que exista impedimento del funcionario que deba constituirse en autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo determinará la autoridad competente y hará la designación que corresponda.

**16.-** Que el artículo 166 del *Estatuto del Personal de la Rama Administrativa* de este Instituto Electoral establece que el Secretario Ejecutivo resolverá el Procedimiento Laboral Disciplinario. Para tal efecto, a través de la Dirección Jurídica elaborará el proyecto de resolución dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al que se reciba el expediente. La Dirección Jurídica presentará el proyecto de resolución al Secretario Ejecutivo quien, emitirá la resolución definitiva dentro de los diez días hábiles.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.-** Que es importante contar con instrumentos que garanticen el derecho a una vida libre de violencia laboral tanto de las mujeres y los hombres, tan es así, que las instancias internacionales, nacionales y locales se han visto en la necesidad de emitir recomendaciones, leyes, reglamentos y diversos instrumentos normativos que garanticen esta vida libre de violencia en sus diferentes ámbitos.

Por lo anterior y en el marco de contar con un instrumento establecido dentro de las obligaciones en materia de derechos humanos, en específico, el derecho por una vida libre de violencia; y de que el hostigamiento y acoso sexual y/o laboral constituyen conductas similares que se presentan dentro del mismo ámbito, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia dentro del ámbito laboral se aprobó el *“PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL”.*

**2.-** Que de la revisión realizada al *“PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL”,* se propone hacer modificaciones en el Apartado de Marco Normativo, en lo referente a las *“Leyes Federales”* adicionando lo referente a la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*; así mismo, se propone adicionar en la parte de “*Legislación Local*”, lo referente a la *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán*; para quedar de la siguiente manera:

**MARCO JURÍDICO**

**…**

**Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

Este instrumento jurídico tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Teniendo como compromiso institucional el combatir todas las formas de discriminación y violencia laboral, es de destacar que en esta ley se establece de forma amplia el concepto de Discriminación en su artículo 1 fracción III en los términos siguientes: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.*

**Legislación Local.**

**…**

**Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán**

El presente instrumento jurídico establece que los entes públicos, “deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio del derecho humano a la no discriminación e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado de Yucatán y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”; definiendo en su artículo 4 lo que se entiende por discriminación.

Con lo cual se reafirma el compromiso institucional de establecer los medios para eliminar los obstáculos que impidan el ejercicio del derecho a la no discriminación.

…

**3.-** En razón de todo lo expuesto, el Consejo General considera pertinente aprobar las adiciones al Marco Normativo del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual y/o laboral de este órgano electoral.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueban las adiciones al apartado de Marco Normativo, referente a “Leyes Federales” así como lo referente a “Legislación Local” del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual y/o Laboral del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para quedar de acuerdo a lo descrito en el **considerando 2** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Área de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto para que difunda entre las y los servidores públicos del Instituto las modificaciones al Protocolo aprobados en el punto de acuerdo primero.

**TERCERO.** Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a las y los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

**CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Órgano Interno de Control de este Instituto.

**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet *www.iepac.mx*, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día dieciocho de febrero de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA**  **CONSEJERA PRESIDENTE** | **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO SECRETARIO EJECUTIVO** |